

**RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2018-274**

TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS &lt;gerenciastrasesorias@gmail.com&gt;

Mar 3/05/2022 10:11 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla

&lt;famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;alexanderortizorellano &lt;alexanderortizorellano@gmail.com&gt;

Doctora

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

JUEZ SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>RADICADO:</b>	08001-3110-002- <b>2018-00274</b> -00.
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDREA CAROLINA BARRIOS CARBO
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ARTURO GARAY SIERRA
<b>MENOR:</b>	MICHELLE GARAY BARRIOS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora **ANDREA CAROLINA BARRIOS CARBO**, respetuosamente me permito presentar al despacho recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto emitido el 28 de abril de 2022, lo anterior en 7 folios formato PDF.

Igualmente me permito manifestar que atendiendo lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite copia del presente memorial de manera simultáneamente al apoderado del demandante a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, a saber: [alexanderortizorellano@gmail.com](mailto:alexanderortizorellano@gmail.com)

De la señora Juez;

--

**SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**  
**GERENTE GENERAL**STR ASESORIAS S.A.STEL: +57 1 805 70 32Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 439Bogotá - Cundinamarca

Doctora  
**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
JUEZ SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**RADICADO:** 08001-3110-002-2018-00274-00.  
**DEMANDANTE:** ANDREA CAROLINA BARRIOS CARBO  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO GARAY SIERRA  
**MENOR:** MICHELLE GARAY BARRIOS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora **ANDREA CAROLINA BARRIOS CARBO**, respetuosamente me permito presentar al despacho recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto emitido el 28 de abril de 2022, en los siguientes términos:

1-7  
STR

**I. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO**

- 1. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:** La señora **ANDREA CAROLINA BARRIOS CARBO**, me otorgó poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitada para interponer el presente recurso de reposición.
- 2. INTERÉS PARA RECURRIR:** La providencia objeto de reproche afecta el derecho al debido proceso de mi representada toda vez que existe discrepancia entre las decisiones contenidas en los autos de fechas **(I)** 04 de marzo de 2020 y **(II)** 28 de abril de 2022 proferidos por el Despacho. El auto calendarado de fecha 28 de abril de 2022, genera inseguridad jurídica dentro del presente proceso, al ordenar por segunda vez cumplir con la carga probatoria exigida por la Cancillería



Colombiana, misma que ya consideró el despacho al pronunciarse de manera favorable mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022.

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: Los acápites atacados están contenidos en el auto de fecha 28 de abril de 2022 y publicado en estado el 29 de abril de 2022. El presente recurso se interpone dentro de los límites previsto por el legislador (art. 318 y 322 C.G del P.) esto es "*dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, el término para interponer el presente recurso inicia el día 2 de mayo del 2022 y fenece el día 4 de mayo del 2022.
  
4. PROCEDENCIA DEL RECURSO: El auto objeto de recurso es una providencia de carácter sustancial, circunstancia que la hace susceptible de ser recurrida tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P.

## II. PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

Sírvase señora Juez reponer el proveído emitido el día 28 de abril del 2022 y en su lugar emitir las cartas rogatorias con sus respectivos sellos y firmas para así evitar devoluciones por parte de la Cancillería Colombiana, de conformidad con su decisión contenida en el auto de fecha 4 de marzo del 2022.

- III. MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO. - Son motivos de inconformidad los siguientes:

### Auto de fecha 28 de abril de 2022.

#### RESUELVE

Requerir por segunda vez a la parte demandante, a fin de cumpla con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, lo anterior, para que sirva como prueba para establecer la capacidad económica del demandado Sr Carlos Garay Sierra, en el sentido de aportar en idioma inglés y apostillada la demanda y actuaciones judiciales para su posterior envío a la Cancillería Colombiana, requisito prior para el recibo de las mismas, una vez se encuentren anexadas al expediente, por Secretaría expídase las cartas rogatorias pertinentes para su posterior traducción ( a costa de la parte demandante) y envíe.

1. El requerimiento contenido en auto de fecha 28 de abril de 2022 resulta improcedente, ya que el despacho en decisión de fecha 04 de marzo de 2022, resolvió ORDENAR el envío de las Cartas Rogatorias y los oficios correspondientes como viene ordenado desde el 1° de febrero de 2019, por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.
2. El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante decisión contenida en el numeral 3° del auto de fecha 1° de febrero de 2019, ordena librar las cartas rogatorias, con el fin de establecer la capacidad económica del demandado señor CARLOS GARAY SIERRA.

**RESUELVE:**

1. Aplácese la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 30 de abril de 2019 a las 9:30 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva del auto.
2. Expídase por secretaria librar las Carta Rogatorias ordenadas en el numeral 3° del auto de fecha 1° de febrero de 2019, advirtiendo que lo solicitado debe reposar en el expediente 8 días antes de la audiencia

3. Mediante memorial de 09 de marzo de 2020, se evidencia que la suscrita dio trámite a las Cartas Rogatorias, las cuales la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, decidió devolver argumentando que no contaban con los requisitos legales. Por tal razón se solicitó la expedición de los oficios y cartas rogatorias con el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es con sus sellos y firmas.

De manera atenta nos permitimos devolver sin tramitar los oficios del asunto, allegados a este Ministerio el 26 de marzo de 2019, librados por ese Despacho, dentro del proceso de Alimento de Menores No. 08801-31-10-0001-2018-00274-00 promovido por ANDREA CAROLINA BARRIOS CARBO contra CARLOS ARTURO GARAY SIERRA, mediante los cuales solicitan el folio mercantil de la empresa MAKEN INVESTIMEN CORP en Panamá y Estados Unidos respectivamente.

Lo anterior, toda vez que las Cartas Rogatorias no se encuentran debidamente traducidas y apostilladas, adicionalmente se deberá allegar copia de las piezas procesales pertinentes.

En consecuencia, una vez se reciban las solicitudes con los requisitos anteriormente descritos, serán remitidas por vía diplomática, para que las autoridades requeridas realicen, si a bien lo tienen, la diligencia solicitadas.

4. La suscrita evidenciando la mora injustificada del juzgado de conocimiento en la entrega de las cartas rogatorias con sus respectivos sellos y firmas, elevó peticiones contenidas en los memoriales de fecha 09 de marzo de 2020, 20 de agosto de 2020, 13 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de 2020 las cuales en su momento no obtuvieron respuesta. De igual forma ante el Juzgado



Segundo de Familia de Barranquilla se elevó petición el 30 de marzo de 2022, para emitir las cartas rogatorias, las cuales a la fecha no han remitido a la suscrita.

5. El despacho mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, me requirió para que cumpliera con la carga procesal exigida por la Cancillería de Colombia en fecha 5 de abril de 2019.

**Auto del 09 de febrero de 2022**

1. Requerir a la parte demandante, a fin de cumpla con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, lo anterior, para que sirva como prueba para establecer la capacidad económica del demandado Sr Carlos Garay Sierra.

6. Del auto en mención, se interpuso recurso de reposición el día 15 de febrero de 2022, en el cual se le solicitó al despacho, revocara la decisión y en su lugar se sirviera emitir las cartas rogatorias, toda vez que el mencionado requerimiento me obliga a lo imposible, en razón a que es indispensable contar con las Cartas Rogatorias con sus respectivos sellos para dar cumplimiento con lo exigido por el juzgado.
7. En el mismo escrito de reposición, se le pone de presente al despacho que mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2020, radicado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla se devuelven los oficios solicitándole al despacho su reexpedición con el lleno de los requisitos legales, estos son firma y sellos del despacho.
8. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, el despacho **REPONE** el proveído, y en su lugar ordena el envío de la Carta Rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, considerando que le asiste razón a la suscrita sobre el cumplimiento de la carga procesal exigida:

4-7  
STR

**Auto del 04 de marzo de 2022****RESUELVE:**

- 1) **REPONER** el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **ORDENAR** el envío de *Carta Rogatoria* por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una autoridad judicial de los países donde han de practicar las pruebas solicitadas y decretadas en la actuación, a fin que disponga lo necesario para la práctica de las mismas y se devuelva por conducto del agente diplomático o Consular de Colombia. Requerir a la parte solicitante de dicha prueba para que cumpla con lo de su carga procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3) Por secretaria, librar las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia, conforme a los nuevos lineamientos descritos por el decreto 806 de 2020.

9. El despacho atendiendo al impulso procesal radicado el día 30 de marzo de 2022, mediante el cual le solicito se emitan las cartas rogatorias conforme a lo resuelto en el auto anterior, profiere auto de fecha 28 de abril de 2022, en donde sin tener en cuenta lo decidido en su providencia de 4 de marzo de 2022, me requiere por segunda vez para cumplir con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019.

5-7  
STR**Auto del 18 de abril de 2022****RESUELVE**

Requerir por segunda vez a la parte demandante, a fin de cumpla con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, lo anterior, para que sirva como prueba para establecer la capacidad económica del demandado Sr Carlos Garay Sierra, en el sentido de aportar en idioma inglés y apostillada la demanda y actuaciones judiciales para su posterior envío a la Cancillería Colombiana, requisito prior para el recibo de las mismas, una vez se encuentren anexadas al expediente, por Secretaría expídase las cartas rogatorias pertinentes para su posterior traducción ( a costa de la parte demandante) y envíe.

**Situación jurídica**

**De la inseguridad jurídica sobre la discrepancia de las decisiones del despacho.** – La seguridad jurídica se define como la infalibilidad que brinda el funcionario judicial respecto de las decisiones que profieren en los procesos, las cuales no cambiaran imprevistamente afectando los intereses de las partes.

A contrario sensu, las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito de Barranquilla, en donde su proveído de fecha 28 de abril de 2022, se opone en su totalidad a lo ordenado en el auto



de 04 de marzo de 2022, ha creado inseguridad a la presente litis en razón a los cambios incongruentes que vulneran el derecho al debido proceso de mi poderdante.

**De la carga procesal para el trámite de las Cartas Rogatorias.** - Es pertinente indicar que hasta tanto el Juzgado (2º) Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla no expida las Cartas Rogatorias con los respectivos sellos y firmas, no podré realizar la carga procesal contenida en el auto 2 de febrero de 2022, considerando que:

a. El artículo 7º de la Ley 31 de 1987 establece que corresponde al interesado asumir las costas y demás gastos que se originen al momento de tramitar las Cartas Rogatoria. De igual forma el artículo 10º de la misma normatividad establece que los requisitos para tramitar las cartas rogatorias son:

*"1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el Artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.*

*2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."*

b. Como ya se mencionó anteriormente, las Cartas Rogatorias emitidas por el Juzgado (1º) Primero de Familia del Circuito de Barranquilla presentaban falencias motivo por el cual mediante memorial radicado 09 de marzo del 2020 se realizó la devolución de estas y se solicitó su corrección.

c. Para realizar la legalización, apostilla y traducción de las Cartas Rogatorias y de las piezas procesales pertinentes es indispensable que el Juzgado (2º) Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla expida los instrumentos rogatorios con los respectivos sellos y firmas, para que la



parte interesada procesa a realizar las acciones pertinentes conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 31 de 1987.

Atendiendo al principio de congruencia y al derecho fundamental del debido proceso, este despacho no puede apartarse, ni desconocer en el auto objeto del reproche, la decisión proferida mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, considerando que las decisiones confrontadas, han generado un retardo procesal que no solo afecta los intereses de mi representada sino también al aparato judicial.

Por último resulta pertinente reiterar al Despacho que frente a que se me REQUIERE por segunda oportunidad, en virtud a que no he cumplido con la carga procesal, reitero lo ya manifestado en este escrito, no estoy obligada a cumplir con lo imposible, en razón a que para tramitar las tan mencionadas cartas rogatorias con sus respectivos sellos y firmas para así proceder a traducirlas y apostillarlas junto a las piezas procesales pertinentes, primero deben ser emitidas por la autoridad competente que para el caso en concreto es el Juzgado (2º) Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, juzgado que actualmente conoce del proceso.

7-7  
STR

En consecuencia, solicito al Despacho reponer el auto proferido en fecha 28 de abril de 2022 y en su lugar emitir las cartas rogatorias con los respectivos sellos y firmas, como se ordena mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022.

De la señora Juez,

**SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**

C.C. No 20.551.140 de Funza (Cundinamarca)

T.P. No. 103.989 de C.S.J

